



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,
Atlántico.

CENTRO CIVICO CALLE 40 No. 44-80 PISO 4
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Celular 3015090403](tel:3015090403)

RAD. 080013110006 –2011–00344-00

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: JOSÉ ABEL GUTIÉRREZ GÓMEZ.

DEMANDADO: IVÁN GUTIÉRREZ GARIZAO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, al despacho el presente proceso informándole que la curadora ad-litem designada no se ha posesionado y se pide su remplazo por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de junio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO,
TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).**

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, en vista que la curadora designada ANGIE JULIETH RUIZ designada por este juzgado, no ha comparecido al Despacho a aceptar el cargo, se procederá a designar nuevo curador ad-litem del demandado IVÁN GUTIÉRREZ GARIZAO, para tal efecto se procede a designar a la Dra. BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo de curadora ad-litem del demandado IVÁN GUTIÉRREZ GARIZAO a la Doctora ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA y se designa en su remplazo como curadora ad-litem del demandado IVÁN GUTIÉRREZ GARIZAO a la Dra. BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.865008 y T.P 108225 del C S de la J., la cual se puede ubicar en la Calle 83 No 41E -160 Conjunto Villa Horizonte

Teléfono: Celular 3233694372 Correo:
a.berthayaspe1036@hotmail.com,

SEGUNDO: Comuníquese a la Dra. BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA, por secretaría mediante correo electrónico a.berthayaspe1036@hotmail.com. la dirección: Calle 83 No 41E - 160 Conjunto Villa Horizonte, Teléfono : 3233694372, Teléfono celular y WhatsApp: 3015090403,

TERCERO: NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-005-2013-00301-00

REFERENCIA: SUCESION

DEMANDANTE: LYDA MARÍA MUVDI SACCONI Y OTROS

CAUSANTE: SALOMON MUVDI ABUFHELE

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, indicándole que mediante proveído de 10 de junio del 2022 se fijó fecha para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales; Sírvase resolver. Barranquilla, Junio 30 del 2022.

SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Junio treinta (30) del Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, indicándole que mediante proveído de 10 de junio del 2022 se fijó fecha para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales.

No obstante lo anterior, considera el Despacho para un mejor proveer para tomar la decisión que corresponde en esta causa judicial, a fin de resolver las objeciones respecto a la inclusión de los activos adicionales denunciado por el Doctor JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO, que corresponde a los dineros consistente en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS, (\$270.000. 000.oo M/CTE), se Decretará de manera oficiosa el interrogatorio de parte que debe absolver la señora Gloria Esther Jamette Llinás, la cual tendrá lugar en la fecha y hora que se fijó para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos por medio del cual se resolverán las objeciones deprecadas en el presente asunto y la cual se encuentra fijada para el día 18 de julio a las 2:30 de la tarde, de tal manera que se adicionara la providencia de fecha 10 de junio del 2022, para decretar la ordenación de esta prueba.

CONSIDERACIONES

El Artículo 287 del C.G.P., expresa: "Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad

Conforme a lo anterior, el Despacho ordena adicionar el auto de fecha junio 10 del 2022, a fin de ordenar de manera oficiosa interrogatorio de parte que debe absolver la señora Gloria Esther Jamette Llinás, la cual tendrá lugar en la fecha y hora que se fijó para llevar a cabo la audiencia de inventarios y

avalúos por medio del cual se resolverán las objeciones deprecadas en el presente asunto y se le interrogara sobre los activos los dineros Correspondientes a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS, (\$270.000.000.00 M/CTE), que declaro ante el Juzgado Octavo De Familia De Barranquilla, dentro del proceso de existencia de unión marital de hecho, radicado bajo el No 060-2013.

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Adicionar el auto de fecha 10 de junio del 2022 a fin de ordenar prueba de oficio consistente en el interrogatorio de parte sobre los dineros que debe absolver la señora Gloria Esther Jamette Llinás, la cual tendrá lugar en la fecha y hora que se fijo para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos por medio del cual se resolverán las objeciones deprecadas en el presente asunto la cual se dijo para el día 18 de julio a las 2:30 de la tarde, en la cual se le interrogara sobre los activos los dineros Correspondiente a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS, (\$270.000.000. 00 M/CTE), que declaro ante el Juzgado Octavo De Familia De Barranquilla, dentro del proceso de existencia de unión marital de hecho, radicado bajo el No 060-2013.

2º) Manténgase, incólume el resto del contenido del auto de fe fecha 10 de junio del 2022

3º) NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2021-00062-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: RAUL ANTONIO CHARRIS CAÑAS
DEMANDADO: ANGELICA MANJARREZ CADENA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que la pretensión persigue exonerar una cuota alimentaria fijada en sentencia de alimentos de mayor dictado en proceso radicado 2021-00062 por este Despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a examinar si este Despacho es competente para tramitar la demanda de la referencia a la luz de lo dispuesto en el parágrafo 2 del art 390 del C.G.P. y numeral 6 del Artículo 397 de la misma norma teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante Dra. SOFIA ISABEL SOLANO CHARRIS, señaló que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de mayo de 2022 en proceso radicado 08-001-31-10-002-2020-00163-01, la Sala Sexta De Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial modificó la sentencia de divorcio del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla ordenando condenar al señor RAÚL ANTONIO CHARRIS CAÑA al pago de alimentos a favor de la señora ANGELICA MARIA MANJARRES CADENA.

Por tal razón, la obligación de alimentos que había sido fijada por este Despacho en sentencia de 29 de septiembre de 2021 en proceso radicado 2021-00062 se encuentra extinta por novación de acuerdo al numeral segundo del artículo 1625 del Código Civil quedando vigente entre las partes la fijación de cuota alimentaria mas reciente, esto es la fijada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de mayo de 2022 en proceso radicado 08-001-31-10-002-2020-00163-01, la Sala Sexta De Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial modificó la sentencia de divorcio del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla.

Por lo anterior, en aplicación del parágrafo 2 del art 390 del C.G.P. y numeral 6 del Artículo 397 de la misma norma rezan: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia.”*



Dadas las advertencias del caso, se declara la falta de competencia por factor funcional de este juzgado para conocer de la demanda de la referencia ordenándose la remisión de la demanda y su anexo al correo electrónico del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. DECLARAR extinta la obligación fijada por este Despacho en sentencia de 29 de septiembre de 2021 en proceso radicado 2021-00062 por novación quedando vigente la fijada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de mayo de 2022 en proceso radicado 08-001-31-10-002-2020-00163-01, la Sala Sexta De Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial modificó la sentencia de divorcio del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla
2. DECLARAR, la falta de competencia para conocer de la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de RAUL ANTONIO CHARRIS CAÑAS contra ANGELICA MANJARREZ CADENA. En consecuencia:
3. REMITIR por competencia funcional la presente demanda al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla. Remítase al correo electrónico por Secretaría.
4. Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

DESANOTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000401-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: JORGE ALFONSO GREY CASTRO (representado legalmente por su señora madre NORALBA CASTRO MOYA

CAUSANTE: JORGE ALFONSO GREY RENGIFO

Informe Secretarial: Señora Juez, al Despacho el presente proceso, el cual los citados se encuentran notificados, como también se surtió el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante, siendo notificado a través de curador ad-litem, así mismo se recibió respuesta de la DIAN. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de Junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la masa herencial de la causante JORGE ALFONSO GREY RENGIFO, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, que se reprogramara para el día de 02 de agosto de 2022, a las 2:30 pm.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7 señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Demandante: NORALBA CASTRO MOYA madre del menor JORGE ALFONSO GREY CASTRO: noracastromoya@gmail.com, su abogado SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA litiscaba@hotmail.com, Herederos OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, correo electrónico: oscargrey25@gmail.com, JORGE ANDRES GREY CORNEJO, correo electrónico: jagreycornejo@gmail.com, su abogado HUMBERTO DUARTE FLETCHER aboghudufle@gmail.com, curadora ad-litem de las personas y herederos indeterminados del causante JORGE ALFONSO GREY RENGIFO Dra MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ. Correo electrónico vivaabogadosasociados@gmail.com,

Así mismo se recibió oficio de la DIAN en respuesta

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha 02 de agosto de 2022, a las 2:30 pm, a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se relacionara los inventarios y avalúos de los bienes Y deudas pertenecientes al causante, la cual se cumplirá a través de la plataforma LIFESIZE. Se les previene las partes que deben concurrir con o sin sus apoderados.

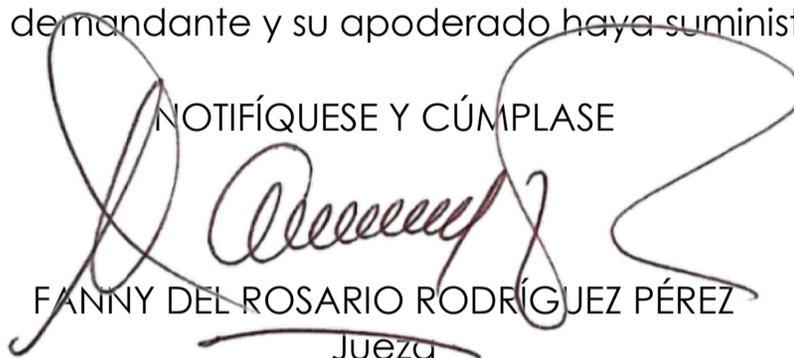
2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados NORALBA CASTRO MOYA madre del menor JORGE ALFONSO GREY CASTRO: noracastromoya@gmail.com, su abogado SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA litiscaba@hotmail.com, Herederos OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, correo electrónico: oscargrey25@gmail.com, JORGE ANDRES GREY CORNEJO, correo electrónico: jagreycornejo@gmail.com, su abogado HUMBERTO DUARTE FLETCHER aboghudufle@gmail.com, curadora ad-litem de las personas y herederos indeterminados del causante JORGE ALFONSO GREY RENGIFO Dra MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ. Correo electrónico vivaabogadosasociados@gmail.com,

Requírase a las partes para que aporte en un término no inferior a los diez (10) días hábiles ante de la fecha de la audiencia programada en el presente asunto, el escrito contentivo de los inventarios y avalúos de la masa herencial del causante juntos con los soportes que lo respalden.

4.- Poner en conocimiento de las partes de la DIAN.

5.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial e igualmente comuníquese al correo electrónico de la parte demandante y su apoderado haya suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00020-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

DEMANDANTES: DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ Y OTRO,

CAUSANTE: FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual el apoderado judicial de la heredera AURA TAPIAS FLOREZ, solicita aclaración de los autos de fecha 7 de junio de 2022. Sírvase resolver. Barranquilla, julio 01 del 2022.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Julio Primero (01) del Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO

Visto que el apoderado judicial de la heredera AURA TAPIAS FLOREZ, solicita aclaración de los autos de fecha 07 de junio de 2022, el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 05 de mayo del año en curso, y el que resolvió la solicitud de secuestro de los bienes herenciales de la causante.

2. ARGUMENTOS DEL ABOGADO.

Argumenta el apoderado judicial de la heredera AURA TAPIAS FLOREZ, que no queda claro, si el auto de fecha 05 de Mayo de 2022, que decidió que la administración de los bienes de la herencia le correspondía a los herederos, sigue en firme o produciendo efectos jurídicos, pues por un lado se decide no reponer providencia (auto que resuelve el recurso), pero por otro lado, en un auto independiente decide que se nombre un secuestro del bien inmueble No. 0404209 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla.

Que la decisión proferida por el despacho fue tomada en base solo a lo argumentando frente a la violación del debido proceso, contradicción y defensa en relación a solicitud realizada por la

abogada de los demás herederos, ignorando por completo que de fondo no existe un acuerdo entre los herederos de la causante FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ para la administración de los bienes pertenecientes a la herencia (reparo concreto: literal B del recurso de reposición y en subsidio apelación)

Respecto al auto de fecha 07 de junio de 2022, el despacho asignó un secuestre administrador de la cuota parte (50%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 0404209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de propiedad de la causante.

Arguye que los autos se hacen impreciso y ambiguo, por cuanto existe un vacío interpretativo y argumentativo en la decisión de los autos de fecha 07 de junio de 2022, dado que no especifica, ni esclarece, si sus decisiones dejan sin efecto o modifican, a la resuelta mediante auto de 05 de mayo de 2022, que nombro como administradores de la herencia a todos los herederos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Artículo 285 del C.G.P., dispone: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que el auto de fecha 07 de junio del 2022, por medio del cual no se Repuso el auto de fecha 05 de mayo del 2022, que resolvió la solicitud de designar la administración de los bienes herenciales a los herederos del causante en referencia, fue lo suficiente claro, preciso, no existe ambigüedad en la decisión proferida, no se entiende porque el abogado de la heredera AURA TAPIAS FLOREZ, le dio una interpretación distinta, pues el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, los reparos lo constituyo el hecho, según decir del togado se le coartó el derecho de pronunciarse de la solicitud de secuestro que hiciera la apoderada judicial de la parte demandante ante este Juzgado y que le fue compartida a su correo electrónico para pronunciarse, pues su término vencía el día 11 de Mayo de 2022,

dejando entrever la falta de acuerdo entre los herederos y en escrito aparte solicito el secuestro de los bienes herenciales de la causante, autos estos que el Despacho profirió de manera argumentativa con la normatividad procesal que regula la materia en concordancia a lo establecido en el decreto 2213 del 2022, que dispuso la permanencia del Decreto 806 del 2020; pero como quiera que el abogado solicito de manera independiente la solicitud de secuestro de los bienes herenciales por la falta de acuerdo de los herederos se resolvió de manera separada, pues el eje temático y su inconformismo respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación fue en esencia los términos para que se pronunciara de la solicitud de secuestro por existir desacuerdo entre los herederos en torno a la administración de la herencia, de tal manera que este Juzgado en auto separado decreto el secuestro de la cuota parte de los bienes herenciales, conforme fue solicitado por el abogado en memorial independiente aduciendo la falta de acuerdo de los herederos, por lo que al haberse ordenado el secuestro de los bienes herenciales por desacuerdo entre los herederos es aplicable lo rituado en el artículo 496 del C.G.P., en cuanto la administración de la herencia en cabeza de los herederos deja de aplicarse por sustracción de materia, sin que sea dable hacer aclaración alguna.

Señala el abogado que el Juzgado debe indicarle que el auto de fecha 05 de mayo del 2022, que decidió administración de los bienes de la herencia le correspondía a los herederos, sigue en firme o produciendo efectos jurídicos, pues por un lado se decide no reponer providencia y se decreta el secuestro del bien inmueble de la masa herencial.

Sea del caso señalar que basta con analizar con detenimiento las consideraciones señaladas en el auto de fecha 05 de mayo del año en curso, se puede advertir con total claridad que este Juzgado no designo a los herederos reconocidos en el presente asunto como administradores, sino que motivo sus argumentos haciendo referencia a lo rituado por el artículo 496 del C.G.P., por ella en la providencia aludida señalo que: “en el asunto que nos concita no hay designación del albaceas con tenencia de bienes que hubiere designado el testador, se entiende que la herencia será administrada por los herederos que hubieren aceptado la herencia, por lo que como no se ha indicado haber desacuerdo entre ellos, debe colegirse sin duda alguna que los herederos que fueron reconocidos y aceptada la herencia en el sub-examine son los que tiene la libre administración de la herencia dejada por la causante, por lo que **sería innecesario que el Despacho designe los administradores de la herencia**”; (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Colofón a lo anterior, no hay lugar a las aclaraciones de las providencias adiada 07 de junio del 2022, por medio del cual se resuelve los recursos de reposición y en subsidio de apelación y decreta el secuestro de la cuota parte de los bienes herenciales del causante, por encontrarse clara, concreta y precisas.

En suma, de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1) No acceder a aclarar los proveídos de fecha 07 de junio del 2022, en concordancia con el auto de fecha 05 de mayo del año en curso, por encontrarse motivado de manera clara, concreta y concisa, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

2) Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucionales TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620220009000
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN
DENUNCIANTE: ANA LID GALVAN HERRERA
DENUNCIADO: JORGE LUIS JULIO CABARCAS

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto por APELACIÓN interpuesto por el señor JORGE LUIS JULIO CABARCAS contra la medida definitiva de protección adoptada en sentencia de 28 de enero de 2022 por la Comisaría Segunda De Familia de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Por reparto a este Despacho fue asignado escrito contentivo del recurso de apelación que directamente presento el señor JORGE LUIS JULIO CABARCA ante la oficina judicial, contra una la medida definitiva de protección adoptada en proveído de 28 de enero de 2022 emanada de la Comisaría Segunda de Familia de Barranquilla.

Al respecto del escrito en referencia, este Despacho procedió a solicitar el expediente a la Comisaría Segunda a fin de verificar si el señor JORGE LUIS JULIO CABARCAS presentó el precitado recurso ante esa autoridad por ser la competente para conceder o no el recurso contra la decisión que se pretende atacar. Por correo electrónico de 07 de junio de 2022 la Comisaría Segunda de Familia de Barranquilla informó a este Despacho que ante esa autoridad no fue interpuesto recurso de apelación por el citado.

Visto que el artículo 18 de la Ley 575 de 2000 señala que: “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. *Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.*”

Por ende el tramite regular para presentar recurso de apelación es ante la autoridad quien dicto la decisión y dentro del término señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 que reza: *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”*

Ahora bien, el señor JORGE LUIS JULIO CABARCAS, no presentó ante la Comisaría Segunda de Barranquilla y dentro de la oportunidad correspondiente el recurso de apelación.

Por lo anterior, este Despacho no atenderá el escrito contentivo de recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS JULIO CABARCAS contra la medida definitiva de protección adoptada en sentencia de 28 de enero de 2022 por la Comisaría Segunda De Familia de Barranquilla, por haberse presentado de manera irregular , sin cumplir con la norma prevista para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. – ABSTENERSE, el despacho de tramitar el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS JULIO CABARCAS contra la medida definitiva de protección adoptada en sentencia de 28 de enero de 2022 por la Comisaría Segunda De Familia de Barranquilla, por haberse presentado de manera irregular , sin cumplir con la norma prevista para ello.

2.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00149-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MANFRE PAUL ARTHUR
DEMANDADA: ANDREA CAROLINA GUTIERREZ CARDONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de junio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, TREINTA (30)
DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD del menor GABRIEL ARTHUR MANFRE GUTIERREZ presentada por MANFRE PAUL ARTHUR, a través de apoderado Dr. JUAN MANUEL SERNA SANCHEZ, contra ANDREA CAROLINA GUTIERREZ CARDONA, se advierte que estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, se procederá admitir la presente demanda. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada ANDREA CAROLINA GUTIERREZ CARDONA del auto admisorio de la demanda.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora ANDREA CAROLINA GUTIERREZ CARDONA, el menor GABRIEL ARTHUR MANFRE GUTIERREZ, y el señor MANFRE PAUL ARTHUR.

La prueba se practicará surtida la notificación a la demandada ANDREA CAROLINA GUTIERREZ CARDONA y vencido el término para contestar la demanda, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron

objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

Notifíquese esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de Ley 1098 de 2006 que reza: “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD del menor GABRIEL ARTHUR MANFRE GUTIERREZ presentada por MANFRE PAUL ARTHUR, a través de apoderado Dr. JUAN MANUEL SERNA SANCHEZ, contra ANDREA CAROLINA GUTIERREZ CARDONA.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a ANDREA CAROLINA GUTIERREZ CARDONA, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora ANDREA CAROLINA GUTIERREZ CARDONA, el menor GABRIEL ARTHUR MANFRE GUTIERREZ, y el señor MANFRE PAUL ARTHUR. En caso de no ser objetada la prueba de ADN aportada en la demanda por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL SERNA SANCHEZ, como apoderado del señor MANFRE PAUL ARTHUR en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, particularmente al Correo Electrónico de la Defensora de Familia del ICBF para que represente los intereses del menor GABRIEL ARTHUR MANFRE GUTIERREZ y a la Procuradora 5 Judicial de Familia, para efectos de que hagan la observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del párrafo del numeral 12 del artículo 82 y el artículo 95 de Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620220016500
PROCESO: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DIAS - ICBF
DEMANDADO: ANGELITH DEL CARMEN POLANCO ZAPATA
MENOR: ZHOREEN ANAHIA BARRIOS POLANCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si la parte demandante subsano los defectos señalados en auto de fecha 16 de mayo de 2022 y reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Se rechazará la demanda debido a que la parte demandante no envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados como tampoco del escrito de subsanación al inadmitirse la demanda por tal motivo en auto de fecha 16 de mayo de 2022.

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

2.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620220017700
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ZULLY MORALES MEZA
DEMANDADA: JORGE ELIECER MORALES PADILLA Y/O JORGE
ELIECER CANO PADILLA y EVER GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de junio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, TREINTA(30) DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada por ZULLY MORALES MEZA, a través de apoderado Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, contra JORGE ELIECER MORALES PADILLA O JORGE ELIECER CANO PADILLA y EVER GUTIERREZ, se advierte que estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, se procederá admitir la presente demanda. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada JORGE ELIECER MORALES PADILLA Y/O JORGE ELIECER CANO PADILLA Y EVER GUTIERREZ del auto admisorio de la demanda.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% del señor EVER GUTIERREZ, y la señora ZULLY MORALES MEZA.

La prueba se practicará surtida la notificación a la demandada JORGE ELIECER MORALES PADILLA Y/O JORGE ELIECER CANO PADILLA y EVER GUTIERREZ vencido el término para contestar la demanda, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001.

El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por ZULLY MORALES MEZA, a través de apoderado Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, contra JORGE ELIECER MORALES PADILLA O JORGE ELIECER CANO PADILLA y EVER GUTIERREZ.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a JORGE ELIECER MORALES PADILLA O JORGE ELIECER CANO PADILLA y EVER GUTIERREZ, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% del señor EVER GUTIERREZ, y la señora ZULLY MORALES MEZA. Se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. Reconocer personería al abogado JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, como apoderado de la señora ZULLY MORALES MEZA en los términos de poder conferido.

5. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620220019000
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA FRANCO VASQUEZ
DEMANDADO: ROGER ENRIQUE ENSUNCHO TOVAR
MENOR: DEREK ENRIQUE ENSUNCHO FRANCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si la parte demandante subsano los defectos señalados en auto de fecha 26 de mayo de 2022 y reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Se rechazará la demanda debido a que la parte demandante no envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado como tampoco del escrito de subsanación al inadmitirse la demanda por tal motivo en auto de fecha 26 de mayo de 2022.

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

2.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311006-2022-00086-00

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTE: ELMIS MARIA POLO MARTÍNEZ

DEMANDADOS: FELIX ARTURO POLO CELIN, ANA ELENA MARTINEZ PALENCIA Y LUIS HERMES GONZALEZ

MENOR: DHANYA ELENA GONZALEZ POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de junio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, TRENTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD de la menor DHANYA ELENA GONZALEZ POLO presentada por ELMIS MARIA POLO MARTÍNEZ, a través de apoderado Dr. ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA, contra FELIX ARTURO POLO CELIN, ANA ELENA MARTINEZ PALENCIA Y LUIS HERMES GONZALEZ, se advierte que estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada FELIX ARTURO POLO CELIN, ANA ELENA MARTINEZ PALENCIA Y LUIS HERMES GONZALEZ del auto admisorio de la demanda.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora ELMIS MARIA POLO MARTÍNEZ, la menor DHANYA ELENA GONZALEZ POLO, y el señor LUIS HERMES GONZALEZ.

La prueba se practicará surtida la notificación a los demandados FELIX ARTURO POLO CELIN, ANA ELENA MARTINEZ PALENCIA Y LUIS HERMES GONZALEZ y vencido el término para contestar la demanda, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN

señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

Notifíquese esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de Ley 1098 de 2006 que reza: “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD de la menor DHANYA ELENA GONZALEZ POLO presentada por ELMIS MARIA POLO MARTÍNEZ, a través de apoderado Dr. ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA, contra FELIX ARTURO POLO CELIN, ANA ELENA MARTINEZ PALENCIA Y LUIS HERMES GONZALEZ.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a FELIX ARTURO POLO CELIN, ANA ELENA MARTINEZ PALENCIA Y LUIS HERMES GONZALEZ, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar

sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora ELMIS MARIA POLO MARTÍNEZ, la menor DHANYA ELENA GONZALEZ POLO, y el señor LUIS HERMES GONZALEZ. Por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. Reconocer personería al abogado ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA como apoderada de la señora ELMIS MARIA POLO MARTÍNEZ en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, particularmente al Correo Electrónico de la Defensora de Familia del ICBF para que represente los intereses de la menor DHANYA ELENA GONZALEZ POLO y a la Procuradora 5 Judicial de Familia, para efectos de que hagan la observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del párrafo del numeral 12 del artículo 82 y el artículo 95 de Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620220020700
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: ENADIS DEL SOCORRO RAMOS OQUENDO
DEMANDADO: PEDRO VALDES FRANCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el NUMERA 6 de la Ley 2213 de 2022 “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.
- Debe demostrarse la calidad de compañeros permanentes de la señora ENADIS DEL SOCORRO RAMOS OQUENDO y el señor PEDRO VALDES FRANCO, toda vez que la ley señala que esa calidad se acredita por los medios establecidos en el Artículo 5 de la Ley 54 de 1990 Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005.
- Deben cumplirse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso “*la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.



- Debe aportarse prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la demanda, mediante la conciliación, misma que es obligatoria a la luz del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que reza: “en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

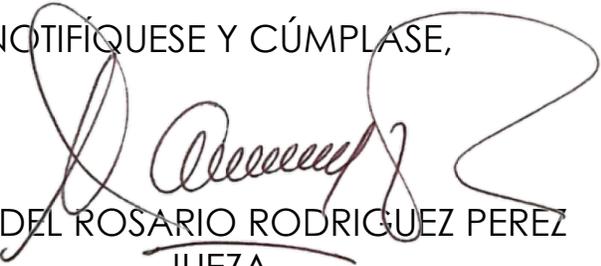
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda de alimentos, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620220021100

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: LINA JOHANA MARTINEZ MERLANO en representación de la menor GENESIS JAILIN MARTINEZ MERLANO

DEMANDADOS: RUBY ESTHER GALINDO COLINA, JULIO CESAR SUAREZ AGUDELO y herederos indeterminados de JAIR ANTONIO SUAREZ GALINDO (QEPD)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de FILIACIÓN pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de junio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de FILIACIÓN presentada por LINA JOHANA MARTINEZ MERLANO en representación de la menor GENESIS JAILIN MARTINEZ MERLANO, a través de apoderada JULIA PETRONA GUERRERO CABARCAS, contra RUBY ESTHER GALINDO COLINA, JULIO CESAR SUAREZ AGUDELO y herederos indeterminados de JAIR ANTONIO SUAREZ GALINDO (QEPD), se verifica que está ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. Se procederá admitir la presente demanda, ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. Por parte de este Despacho se realizará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JAIR ANTONIO SUAREZ GALINDO (Q.E.P.D) en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la menor GENESIS JAILIN MARTINEZ MERLANO su progenitora LINA JOHANA MARTINEZ MERLANO, y los señores RUBY ESTHER GALINDO COLINA, JULIO CESAR SUAREZ AGUDELO como padres del finado JAIR ANTONIO SUAREZ GALINDO (Q.E.P.D).

La prueba se practicará surtida la notificación a la parte demandada RUBY ESTHER GALINDO COLINA, JULIO CESAR SUAREZ AGUDELO y vencido el término del emplazamiento a los

herederos indeterminados, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

Notifíquese esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de Ley 1098 de 2006 que reza: “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN presentada por LINA JOHANA MARTINEZ MERLANO en representación de la menor GENESIS JAILIN MARTINEZ MERLANO, a través de apoderada JULIA PETRONA GUERRERO CABARCAS, contra RUBY ESTHER GALINDO COLINA, JULIO CESAR SUAREZ AGUDELO y herederos indeterminados de JAIR ANTONIO SUAREZ GALINDO (QEPD).

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la demandada BEATRIZ HELENA ESTRADA, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la parte

demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIR ANTONIO SUAREZ GALINDO (Q.E.P.D) en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4.- ORDENAR que sean sometidos por parte del INML a la prueba de ADN que de índice de inclusión del 99.9% de la menor GENESIS JAILIN MARTINEZ MERLANO su progenitora LINA JOHANA MARTINEZ MERLANO, y los señores RUBY ESTHER GALINDO COLINA, JULIO CESAR SUAREZ AGUDELO como padres del finado JAIR ANTONIO SUAREZ GALINDO (Q.E.P.D), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, particularmente al Correo Electrónico de la Defensora de Familia del ICBF para que represente los intereses de la menor GENESIS JAILIN MARTINEZ MERLANO y a la Procuradora 5 Judicial de Familia, para efectos de que hagan la observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del párrafo del numeral 12 del artículo 82 y el artículo 95 de Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620210021700
PROCESO: FILIACIÓN
DEMANDANTE: ERICK JOSE GONZALEZ ARIZA
DEMANDADA: ENITH MARIA GONZALEZ PALACIO

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora omitió aportar en la demanda la información y/o constancias de la ubicación de la mancha de sangre y/o los restos humanos del señor ALONSO JULIO GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D) a efectos de ordenar la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, que imperativamente debe ser ordenada al momento de la admisión de la demanda de acuerdo al numeral segundo del artículo 386 del CGP, que reza: *"2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos"*.
- La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el NUMERA 6 de la Ley 2213 de 2022 "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.
2. RECONOCER personería a la abogada MILDRED URIBE BARROS como apoderada de ERICK JOSE GONZALEZ ARIZA en los términos conferidos en el poder.
3. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

Rad. 08001311006-2022-00225-00
PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE ADELA JUDITH OJEDA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda de nulidad de registro civil. Sírvase proveer. - Barranquilla, 30 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia remitido por oficina Judicial De Barranquilla a través de acta de reparto.

CONSIDERACIONES:

En vista de que lo pretendido por la demanda es la anulación del registro civil identificado con número IS 28374551 Y NIP 641028, advierte este Despacho que la competencia para conocer de estos asuntos fue asignada a los Jueces Civiles Municipales por mandato del numeral 6 del artículo 18 del CGP que a la letra reza: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

En ese sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrada Ponente Guiomar Porras Del Vecchio Rad: 0049-2017F, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Octavo Municipal de Barranquilla, asignándole la competencia de una demanda de nulidad de un registro civil al Juzgado Civil Municipal luego de considerar que: *“...la competencia para conocer de estos asuntos, no se encuentra en los Juzgados de Familia ni Promiscuos de Familia, en razón a que esta viene reglamentada en los artículos 21 y 22 del CGP, normas en las cuales no se hace mención en absoluto a procesos relacionados con el Registro Civil y sus anotaciones”*

Así las cosas, y de conformidad al artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia, disponiéndose en consecuencia, se remita a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

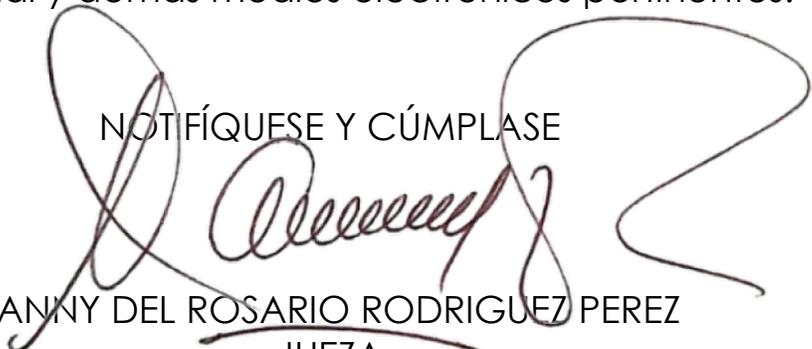
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de este Juzgado para tramitar las pretensiones de la demanda en cuanto al proceso de anulación de registro civil de nacimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la demanda junto a sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartida a los jueces civiles municipales de Barranquilla.

TERCERO. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00233-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: OSIRIS OTRERO LLANOS
DEMANDADOS: JACKELINE LLANOS DE OTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DE LA SEÑORA JACKELINE LLANOS DE OTERO, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta la señora OSIRIS OTRERO LLANOS, a través de apoderado Dr. ALEXI ALVEAR VALDEMAR, respecto de la señora JACKELINE LLANOS DE OTERO, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, por lo tanto, se procederá admitir la presente demanda. Se ordenará notificar del auto admisorio de la presente demanda a curador ad litem de la señora JACKELINE LLANOS DE OTERO en las formas previstas en el Decreto 806 de 2019 o en su defecto los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De conformidad con el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, “en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico”, por lo tanto, se ordenará a la Personería de Barranquilla que realice la valoración de apoyos a la señora JACKELINE LLANOS DE OTERO y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe que como mínimo deberá consignar:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La anterior valoración podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en tal virtud, las partes previa solicitud a este Despacho podrán acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 CEL 3006868029, tel 605377716 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com. A costas del peticionario. La entidad rendirá un informe que como mínimo deberá consignar los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta la señora OSIRIS OTRERO LLANOS, a través de apoderada Dra. ALEXI ALVEAR VALDEMAR, respecto de la señora JACKELINE LLANOS DE OTERO.

2.- Ordenar a la Personería de Barranquilla realice la valoración de apoyos a la señora JACKELINE LLANOS DE OTERO y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 CEL 3006868029, tel 605377716 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com. A costa del peticionario.

3. Designar como curador ad-litem de la demandada JACKELINE LLANOS DE OTERO al Dr. LUCIANO ENRIQUE ARRIETA GARCÍA, Mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C No. 72.296.325 de Barranquilla, con tarjeta profesional No. 243617 del Consejo Superior de la Judicatura. La parte demandante deberá notificar al Dr. LUCIANO ENRIQUE ARRIETA GARCÍA, mediante correo electrónico a la dirección luciano-arrieta@hotmail.com, celular 3006309267, a fin de notificarle su designación.

4. Reconocer personería a la abogada ALEXI ALVEAR VALDEMAR, apoderada de la señora OSIRIS OTRERO LLANOS en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, y una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00236-00
PROCESO: NULIDAD REGISTROS CIVILES
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ CONTRERAS

Informe Secretarial: Señora Jueza, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

Se observa que lo que se pretende es la anulación del Registro Civil con NUIP 1.047.354.848, sin embargo, para esto es necesario presentar demanda de impugnación de la maternidad contra quien haya reconocido como hija a la menor VALENTINA en el mencionado registro civil de nacimiento.

Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda y los anexos conforme a los requisitos del artículo 82, 386 del Código General del Proceso en el sentido de adecuar las pretensiones y señalar la dirección física y electrónica de las partes.

Además, la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Finalmente, el poder aportado no señala el correo electrónico del abogado lo cual contraviene el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ni tampoco cuenta con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario como lo indica el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2°.- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620220024200
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: EDGARDO JOSE MARQUEZ JIMENEZ
DEMANDADOS: SARA REBECA JIMENEZ DE MARQUEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora deberá indicar el acto o actos que requieren el apoyo solicitado a favor de la señora SARA REBECA JIMENEZ DE MARQUEZ.
- El poder aportado no cuenta con prueba de haberse remitido por mensaje de texto como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ni tampoco cuenta con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario como lo indica el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.
- Los anexos que acompañan la demanda están en formatos incompatibles con PDF y deben venir en formato PDF unidos en un archivo si se quiere junto a la demanda o separada de ella.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.
2. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00244-00
PROCESO: CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES DE
MENORES PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: BARBARA YEPES DUQUE
DEMANDADO: IVAN ALBERTO BARRIOS DE LA HOZ
MENORES: JESUS BARRIOS QUINTERO.
IANDS JESUS BARRIOS QUINTERO.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- Debe aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la custodia que demanda, mediante la conciliación, misma que es obligatoria a la luz del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que reza: *“en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- RECONOCER personería al abogado JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA para que actúe como apoderado de la señora BARBARA YEPES DUQUE en los términos del poder conferido.

3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

oms